

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR PARC EOLIC SOLANS, S.L.U. CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

(CFT/DE/136/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de mayo de 2023

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por PARC EOLIC SOLANS, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 14 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de PARC EOLIC SOLANS, S.L.U., (en adelante SOLANS) mediante el cual interpone conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico en relación con la liquidación del Operador del Sistema (en adelante, OS) y de las obligaciones de pago que de ellas resultan, correspondientes al periodo de

febrero de 2023, conforme al mecanismo de minoración regulado por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante “RDL 17/2021”).

En el citado escrito de interposición del conflicto, SOLANS realiza las siguientes alegaciones que se resumen a continuación en lo que interesa a efectos del presente Acuerdo:

- Que, el pasado día 14 de marzo de 2023 recibió por parte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) la notificación sobre la liquidación de las cuantías resultantes del mecanismo de minoración del exceso de la retribución atribuido a las instalaciones de producción de energía eléctrica de su titularidad correspondiente al mes de febrero de 2023, emitidas por el OS al amparo de lo regulado en el RDL 17/2021,
- A continuación, SOLANS alega que la liquidación del OS incurre en la infracción, tanto del Derecho comunitario como de determinadas disposiciones constitucionales nacionales, en concreto, de los siguientes preceptos:
 - Los artículos 3.a), 3.B) del Reglamento (UE) 2019/943, así como el artículo 38.1.b) del Reglamento (UE) 2015/1222 y el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/944.
 - Los artículos 3.1 de la Directiva 2019/944 y 3.1.h) del Reglamento 2019/943, al producir una distorsión de los intercambios transfronterizos.
 - Infracción del principio de igualdad y no discriminación en los mercados de la electricidad de la Unión Europea (artículo 3.4 de la directiva 2019/944).
 - Infracción del principio de confianza legítima.
 - Vulneración de los artículos 33 y 38 de la CE.
 - Falta de motivación de la liquidación de REE.

Por todo lo expuesto, solicita a la CNMC que deje sin efectos la Liquidación de REE notificada el 14 de marzo de 2023 y en consecuencia ordene a REE la devolución de las cantidades abonadas por SOLANS en virtud del Mecanismo de Minoración previsto en el RDL 17/2021.

Asimismo, con fecha 9 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de CNMC otro escrito de SOLANS mediante el cual interpone, en los mismos términos, conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico en relación con la liquidación del OS y de las obligaciones de pago que de ellas resultan, correspondientes al periodo de marzo de 2023, conforme al mecanismo de minoración regulado por el RDL 17/2021. El escrito expone los mismos hechos y fundamentos jurídicos que los anteriores y se solicita a la CNMC que deje sin efectos la Liquidación de REE notificada el 14 de abril de 2023 y, en consecuencia, ordene a REE la devolución de las cantidades abonadas por SOLANS en virtud del Mecanismo de Minoración previsto en el RDL 17/2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto interpuesto por SOLANS

En el presente conflicto de gestión económica, una vez analizadas las alegaciones de SOLANS, se constata que se dirige contra el contenido del propio “RDL 17/2021” que lo regula y ampara en términos normativos.

Seguidamente expone de forma amplia y pormenorizada una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobado en norma con rango de ley es contrario a la Constitución y al Derecho europeo.

Además, SOLANS señala que las liquidaciones de REE no se ajustan a la normativa que les resulta de aplicación por cuanto no ha comunicado ni motivado cómo ha realizado el cálculo de la minoración, incurriendo a su juicio en un evidente vicio de falta de motivación pues la minoración de la retribución según el RDL 17/2021 no contiene el cálculo detallado, limitándose a señalar que es por importe de [CONFIDENCIAL] € correspondientes al periodo de febrero 2023 siendo la energía minorada 2.789,123 (MWh) y el precio de la energía 43,0353 (EUR/MWh), y por importe de [CONFIDENCIAL] € correspondientes al periodo de marzo 2023 siendo la energía minorada 9437.697 (MWh) y el precio de la energía 16,56665 (EUR/MWh). En este sentido, se refiere a lo previsto en el artículo 8.2 del RDL 17/2021 que establece que “*el operador del sistema notificará a las empresas titulares de las instalaciones a las que se refiere el artículo 5 las cuantías resultantes de la minoración correspondientes al mes anterior, **detallando los cálculos realizados**. El operador del mercado remitirá la información necesaria al operador del sistema para determinar esta minoración*”.

Por lo que respecta a su argumentación sobre la no adecuación del propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley, a la Constitución y al Derecho europeo, esta CNMC ha de señalar que, con independencia de que las facturas emitidas tienen la consideración de provisionales -lo que podría plantear dudas sobre la admisibilidad de un conflicto relativo a las mismas- es más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado, lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20), a saber que *«el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015»*.

Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

En efecto, REE, en su condición de OS, se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RDL 17/2021 y además lo hace de forma correcta y conforme a su propia declaración responsable. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema que se declare la anulación de las facturas emitidas en cumplimiento del citado mecanismo es tanto como impugnar lo establecido en el propio “RDL 17/2021”, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo según SOLANS.

Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad. Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

Constituyendo la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la

impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal.

Por último, respecto a la alegación de SOLANS de la falta de motivación de las liquidaciones objeto de conflicto, hay que señalar aquí también que REE da traslado, como apunta el citado artículo 8.2, de los cálculos efectuados por el operador del mercado que se limita a aplicar la norma con arreglo a la propia fórmula que la misma recoge y que se ha venido aplicando desde la entrada en vigor del mecanismo de minoración.

En consecuencia, la pretensión del escrito de SOLANS de que la CNMC acuerde dejar sin efectos las liquidaciones de REE notificadas el 14 de marzo y 14 de abril de 2023 y en consecuencia ordene a REE la devolución de las cantidades abonadas por SOLANS en virtud del Mecanismo de Minoración previsto en el RDL 17/2021, tiene un objeto carente de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por carecer manifiestamente de fundamento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por PARC EOLIC SOLANS, S.L.U., frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. sobre las liquidaciones de las cuantías resultantes del mecanismo de minoración del exceso de la retribución atribuido a las instalaciones de producción de energía eléctrica de su titularidad correspondiente al mes de febrero y marzo de 2023, emitidas en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

PARC EOLIC SOLANS, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.